El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01230-00

Accionante: RODRIGO OSPINA RÍOS

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, RISARALDA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA SALUD / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [C]omo el actor padece cáncer de próstata, enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, en virtud de la jurisprudencia constitucional referenciada, es procedente conceder el tratamiento integral reclamado, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que este requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos, independientemente de que estén o no incluidos en el POS, sin que pueda ser obstáculo cualquier trámite administrativo. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor RODRIGO OSPINA RÍOS. En consecuencia, se ordenará a la parte accionada y vinculada, que en el ámbito de sus competencias, acogiendo sobre lo que el particular precisó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) bajo este subsistema especial de salud, (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 624 de 27-11-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1230**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO OSPINA RÍOS, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, con sede en la ciudad de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Tiene como diagnóstico “CÁNCER DE PRÓSTATA CON METÁSTASIS EN HUESOS”, razón por la cual, el médico tratante, le ordenó de manera urgente “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA, GAMAGRAFÍA OSEA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE TÓRAX”, así como el medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG”, los cuales no han sido autorizados.

3. Solicita, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada que, autorice y lleve a cabo, los procedimientos denominados “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA, GAMAGRAFÍA OSEA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE TÓRAX”, así como el medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG”, prescritos por el médico tratante. Además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral, transporte junto con un acompañante para las citas médicas o tratamiento en casa, suministro de pañales, así como exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

4. Por auto del 7 de noviembre de este año se admitió la demanda y se dispuso su notificación y traslado. (fl. 22)*.*

4.1. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda indicó que al accionante se le informó que esa entidad está presta a autorizar los servicios que solicita, pero que debe hacer llegar a la dependencia de referencia y contrareferencia, copia de la historia clínica y de las órdenes médicas, lo que este aceptó y dijo que presentaría el 14 de noviembre de 2017 ante esa jefatura.

Solicita negar por improcedente el presente amparo, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante. (fls. 26-27).

4.2. El Director de Sanidad de la Policía Nacional, empezó por explicar la naturaleza de dicha entidad, sus funciones, la normatividad que la rige y su estructura orgánica interna, para finalmente concluir que el presente asunto es competencia de la Seccional de Sanidad Risaralda, liderada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, y que, cualquier requerimiento debe ser remitido directamente a tal dependencia. (fls. 30-34).

5. Posteriormente, en declaración rendida ante esta Magistratura, el actor manifestó que se encuentran pendientes por autorizar el medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG” y la “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA”; los procedimientos “GAMAGRAFÍA OSEA” y “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE TÓRAX”, ya fueron autorizados, y el primero de ellos ya se practicó. Ratificó que requiere el transporte junto con un acompañante, así como el suministro de pañales, pero no el tratamiento en casa, tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, ya que no le cobran por esos conceptos.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, e implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes requeridos para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[2]](#footnote-2)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. Solicita el señor RODRIGO OSPINA RÍOS, se ordene la autorización y practica de los procedimientos denominados “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA, GAMAGRAFÍA OSEA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE TÓRAX”, así como del medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG”, prescritos por el médico tratante. Además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral, transporte junto con un acompañante para las citas médicas y el suministro de pañales.

2. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda indicó que al accionante se le informó que esa entidad está presta a autorizar los servicios que solicita, pero que debía hacer llegar copia de la historia clínica y de las órdenes médicas (fls. 26-27).

3. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, no hay duda que el señor RODRIGO OSPINA RÍOS, presenta como diagnóstico “CÁNCER DE PRÓSTATA” (fl. 7), motivo por el cual, sus médicos tratantes, doctores Hugo Alberto Pérez Pertuz y Francisco José Vallejo Chujfi, especialistas en Medicina Interna y Urología, respectivamente, le prescribieron los procedimientos denominados “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA, GAMAGRAFÍA OSEA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES, ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”, así como del medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG” (fls. 1-4), los cuales, no todos, se han concretado, pues se encuentran pendientes el medicamento referido, así como la “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA” y el procedimiento “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE TÓRAX”.

4. De lo anterior se concluye que la mora en la autorización de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante.

5. En relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[3]](#footnote-3)*

6.- Ahora bien, en cuanto a los pañales, estos no están incluidos en el listado del anexo No. 1 del acuerdo 052 de 2013, por medio del cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP.

No obstante, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha trazado las reglas para que el juez de tutela inaplique las normas que regulan los planes de salud obligatorios cuando se recomienda alguno por fuera de él. Al respecto ha indicado:

“Para determinar aquellos casos concretos en los que la entidad promotora de salud deberá otorgar la prestación requerida, aun cuando se encuentre excluida del POS, esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos, los cuales, como ya se dijo, fueron igualmente reiterados en la reciente Sentencia C-313 de 2014:

“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (…) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”[[4]](#footnote-4)

La misma Corporación ha ordenado, a pesar de no mediar la orden del médico tratante, la entrega de pañales desechables, no incluidos en el plan de beneficios, cuando estén relacionados íntimamente con la dignidad de la persona y se cumplan los demás requisitos señalados en la jurisprudencia anterior.

Así en la misma sentencia traída a colación, expresó:

“Por lo demás, en lo que respecta al suministro de pañales desechables, la Corte ha indicado que por tratarse de un servicio expresamente excluido del POS, es necesario que se acrediten los requisitos previamente expuestos. No obstante, en algunos casos excepcionales, se ha ordenado su entrega sin prescripción médica, cuando las circunstancias ameritan que se autorice su suministro, siempre que se cumplan con estos dos requisitos:

(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente.

(ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables.

3.3.3. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la vida digna de los pacientes que demandan el suministro de pañales desechables, se ha autorizado excepcionalmente su entrega sin orden médica, cuando la persona padece de alguna enfermedad que evidencie la necesidad de su suministro y el solicitante y su familia se encuentran en condiciones económicas precarias, con miras a poder sufragar su costo”

Tales requisitos se satisfacen en el caso concreto.

En efecto, de acuerdo con los hechos de la demanda, el señor RODRIGO OSPINA RÍOS actualmente sufre de una enfermedad catastrófica y presenta un estado de diarreas constante e incontinencia urinaria, lo cual permite inferir que la falta de suministro de pañales, afecta sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, sin que pueden ser reemplazados por otros que hagan parte del plan de beneficios que le ofrece la entidad demandada.

En relación con la falta de recursos del paciente y de su familia para sufragar los costos de los servicios solicitados, en la declaración rendida por aquel, se hizo tal afirmación de manera concreta y bajo la gravedad del juramento. Además, de acuerdo con los documentos que se aportaron con la solicitud de amparo, es el demandante sujeto de especial protección, por tratarse de una persona de 77 años de edad y afectada por una grave enfermedad, sin que de otro lado, la entidad accionada haya demostrado que cuentan con medios económicos para obtenerlos.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“5.1. Sobre la falta de recursos económicos del afiliado y su familia, esta Colegiatura ha indicado que pueden emplearse todos los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, siempre que su aplicación sea compatible con la naturaleza informal y sumaria del recurso de amparo. En tal sentido, frente a la incapacidad económica para asumir ciertas prestaciones médicas, se *“ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”.* Con todo, esta interpretación se ve reforzada por la aplicación del principio de buena fe que impera en los procesos judiciales y con mayor razón, tratándose de la protección urgente de derechos fundamentales, en la acción de tutela.

Esta inversión probatoria, obedece principalmente a la capacidad que en estos casos tienen las entidades demandadas- EPS y ARS- de controvertir las negaciones formuladas por los usuarios en relación con su incapacidad económica, en tanto que aquellas conservan en sus registros, información referente a la condición socioeconómica de sus afiliados. Por este motivo, la inactividad procesal de estas aseguradoras, hace que las declaraciones presentadas por un accionante se tengan como prueba suficiente de su carencia de fondos para costear lo pretendido.

5.2. Por otra parte, la Corte ha encontrado que ante la ausencia de otras fuentes probatorias, situaciones*“(…) como el desempleo, la afiliación al Sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad o tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual(…)”[[5]](#footnote-5)*, pueden ser considerados como prueba idónea de la falta de recursos del peticionario para acceder a los servicios de salud, principalmente a los no POS…”[[6]](#footnote-6)

7. En cuanto al servicio de transporte para el actor y un acompañante, en este caso concreto es aplicable la reiterada jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

*“(…) el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado (Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008; tesis reiterada en la Providencia T-842 de 2011).*

*Así mismo, también ha puntualizado sobre los presupuestos que el juez constitucional debe observar para la concesión del amparo con relación al subsidio de transporte y hospedaje del paciente, a saber:*

*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (Corte Constitucional, Sentencias T-246 de 2010 y T-481 de 2011, citadas en el Fallo T-842 de 2011).*

*Entonces, «cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas (Providencia T-481 de 2011, citada en la Sentencia T-842 de 2011).*

*Aunado a ello, la Corte Constitucional ha estimado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante en aquellos casos en los que: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. (CC T-233/11)(…)”[[7]](#footnote-7)*

8. En lo que respecta a la pretensión del actor relacionada con que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2016, señaló lo siguiente:

*“A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.*

*El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[[8]](#footnote-8). Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[9]](#footnote-9).*

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”*

En esas condiciones, como el actor padece cáncer de próstata, enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, en virtud de la jurisprudencia constitucional referenciada, es procedente conceder el tratamiento integral reclamado, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que este requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos, independientemente de que estén o no incluidos en el POS, sin que pueda ser obstáculo cualquier trámite administrativo.

9. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor RODRIGO OSPINA RÍOS. En consecuencia, se ordenará a la parte accionada y vinculada, que en el ámbito de sus competencias, acogiendo sobre lo que el particular precisó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) bajo este subsistema especial de salud, que por intermedio del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, y del Director de Sanidad, Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG”, así como los procedimientos denominados “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA y TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES, ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”, los cuales deberán ser llevados a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido.

Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual “CÁNCER DE PRÓSTATA”, así como los gastos de transporte para él y su acompañante, que sean requeridos para asistir a sus citas médicas y demás procedimientos ordenados.

En el mismo término antes referido, y como quiera que no existe precisión en la cantidad y talla de los pañales solicitados, se deberá hacer efectiva una cita médica con el fin de que el médico las señale, hecho lo cual se procederá a la entrega inmediata en la cantidad, forma y continuidad que se indique por el respectivo galeno.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del señor RODRIGO OSPINA RÍOS, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, y al Director de Sanidad, Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quienes hagan sus veces, que en el ámbito de sus competencias y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el medicamento “ABIRATENONA ACETATO 250 MG”, así como los procedimientos denominados “VALORACIÓN DE ONCOLOGÍA CLÍNICA y TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES, ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”, los cuales deberán ser llevados a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (**tratamiento integral**), a efectos de superar su patología actual “CÁNCER DE PRÓSTATA”, así como los gastos de transporte para él y su acompañante, que sean requeridos para asistir a sus citas médicas y demás procedimientos ordenados.

En el mismo término antes referido, y como quiera que no existe precisión en la cantidad y talla de los pañales solicitados, se deberá hacer efectiva una cita médica con el fin de que el médico las señale, hecho lo cual se procederá a la entrega inmediata en la cantidad, forma y continuidad que se indique por el respectivo galeno.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expediente 66001-22-13-000-2017-00624-01, STC 12365-2017; sentencia de tutela del 17 de agosto de 2017; MP Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-226 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, ver las siguientes sentencias: T-867 de 2003 (MP: Manuel José Cepeda) y T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández). [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-859 de 2014, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de febrero de 2016, MP. Ariel Salazar Ramírez expediente 54001-22-21-000-2015-00206-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. T-611 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expediente 66001-22-13-000-2017-00624-01, STC 12365-2017; sentencia de tutela del 17 de agosto de 2017; MP Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-10)